

Fundada en parte la apelación: facultades de la Sala Superior y juicio de subsunción típica

(i) La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, esa Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que una prueba actuada en segunda instancia cuestione su valor probatorio. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.

(ii) Se debe indicar que la configuración del delito no se concluye únicamente con el análisis realizado por la Sala Superior sobre la valoración de la declaración testimonial de la agraviada, según los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sino que esta se agota también a través de un debido juicio de subsunción típica, actividad que el *ad quem* no efectuó acabadamente, pues no estableció cómo se evidencia en la conducta del recurrente la finalidad de establecer un contacto de connotación sexual con la víctima.

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 211), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que (i) revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 145), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (sede Urubamba) de la acotada Corte Superior, que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por el presunto

delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo acoso sexual, en agravio de la persona de iniciales G.B.Q.G.; y, **(iii)** reformándola, condenó al mencionado procesado recurrente como autor del referido delito (previsto en el primer párrafo del artículo 176-B del Código Penal) contra la citada agraviada, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo plazo de condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 11, del Código Penal —prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o familiares—; y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del recurso de apelación

Primero. El recurrente [REDACTED] interpuso recurso de apelación (foja 234) e instó que se revoque la resolución impugnada, en mérito a los siguientes argumentos:

- 1.1. La Sala Superior efectuó un análisis sesgado y errado, al considerar que la versión de la agraviada, que debe estar rodeada de elementos periféricos —medios de prueba—, cumple con los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116.
- 1.2. La Sala Superior hizo una errada revaluación, sin tener la inmediatez de los órganos de prueba —como la versión de la agraviada y el acusado—.

II. Hechos imputados

Segundo. El requerimiento acusatorio del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 01) precisa lo siguiente:

Circunstancias precedentes

Que, la agraviada G. B. Q. G., a la fecha tiene 32 años de edad, es natural del Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED] y Departamento de Cusco, quien tiene su domicilio en la [REDACTED] del Distrito de [REDACTED] de la Provincia y Departamento de Cusco, en el que vive junto a su conviviente y su hijo menor de 13 años, quien tiene por oficio el ser conductora, pues labora como conductora a bordo de su vehículo dentro de la empresa de transporte turístico de pasajeros llamado "Machupicchu Amanecer" el cual presta servicio desde el Distrito de Ollantaytambo hacia la ciudad de Cusco. En fecha 24 de enero del 2023 a las 04:30 horas, la agraviada desde la ciudad del Cusco viajó a la ciudad de Urubamba por asuntos personales, quien se dispuso a retornar hacia la ciudad de Cusco a las 07:20 horas aproximadamente, quien al encontrarse en su vehículo de placa de rodaje [REDACTED] marca Toyota, pretendió llevarse consigo algunos pasajeros a la ciudad de Cusco.

Que, el acusado [REDACTED], a la fecha tiene 30 años de edad, quien es natural de la Provincia de [REDACTED], Departamento de Cusco, quien tiene su domicilio en la [REDACTED] del Distrito y Provincia de Urubamba, Departamento de Cusco, donde vive junto a su conviviente [REDACTED], quien labora como conductor del vehículo de placa N° [REDACTED] en la empresa de transportes de pasajeros auto colectivo llamada "Inversiones Inkaq Purinan", el cual presta servicios de transportes de pasajeros en la ruta de Urubamba hacia Cusco y viceversa.

La mañana del 24 de enero del 2023 como de costumbre, a las 07:00 horas, el acusado ya se encontraba laborando, quien estaba esperando pasajeros con el vehículo que conduce para dirigirse con destino a la ciudad de Cusco, él se encontraba en inmediaciones del terminal de la empresa "Inversiones Inkaq Purinan", ubicada en la [REDACTED] del Distrito y Provincia de Urubamba, exactamente al costado del grifo PECSA.

Circunstancias concomitantes

Es así que, a las 07:19 horas del día 24 de enero del 2023, la agraviada a bordo de su vehículo se dirigía a la ciudad de Cusco, quien hizo una parada por inmediaciones de la [REDACTED] a unos metros de distancia de la intersección con la Av. [REDACTED] y del Grifo PECSA estacionándose a un costado de la pista y exactamente frente al paradero y/o cochera o terminal de la empresa "Inversiones Inkaq Purinan" y tras estacionarse luego de algunos minutos descendió de su vehículo y se dirigió a la parte trasera del mismo, donde abrió su maleta por unos segundos y luego abordó su vehículo esperando pasajeros, mientras ello sucedía en el paradero o cochera de la empresa "Inversiones Inkaq Purinan" el acusado se encontraba esperando pasajeros junto con su vehículo de placa n.º [REDACTED], quien además estaba en compañía de tres compañeros de trabajo quienes al ver a la agraviada esperando y recogiendo pasajeros empezaron a decirle que avanzara y es por ello que la agraviada descendió nuevamente de su vehículo por un momento, circunstancias en las que el acusado al ver ello moviendo la mano derecha de arriba abajo delante de su pecho, empezó a acosarla sexualmente, diciéndole a gritos "tetona, tetona saca tu carro, porque si no me voy a pajar en tus tetas", y la agraviada al escuchar y observar ello, no supo cómo reaccionar e inmediatamente se subió a su vehículo y tomó su celular con el cual logró únicamente tomar una fotografía al acusado, circunstancia en la que incluso uno de los dos pasajeros que tenía en su vehículo le dijo "vamos mamita, estos son unos malcriados", por lo que, junto a sus dos pasajeros partió a la ciudad de Cusco, mientras que el acusado continuó en el paradero esperando pasajeros.

esperando pasajeros.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, la agraviada cuando llegó a la ciudad de Cusco y con la fotografía que había tomado del acusado, se dirigió a la calle Pavitos del cercado de Cusco donde se encuentra ubicado el paradero de la empresa "Inversiones Inkaq Purinan" donde logró identificar al acusado y tras tener a la mano la identidad del acusado lo esperó en dicho lugar hasta que llegase y cuando el acusado llegó al lugar, la agraviada lo enfrentó y pese a que la agraviada comentó a los compañeros del acusado de lo sucedido, el

acusado no mostró interés por lo menos en pedir disculpas como lo esperaba la agraviada, y es por ello que la agraviada optó por comunicarse con la central 105 de la Policía Nacional del Perú, quienes al cabo de algunos minutos es que se apersonaron al lugar y lograron intervenir al acusado y trasladarlo junto a la agraviada a la dependencia policial para las diligencias de Ley [sic].

III. Antecedentes procesales

Tercero. De los recaudos aparejados al presente proceso se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Conforme el requerimiento de acusación directa del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 1), el Ministerio Público formuló acusación contra [REDACTED] por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual, tipo penal de acoso sexual (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-B del Código Penal), en perjuicio de G. B. Q. G., y solicitó la sanción de tres años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.2.** Mediante sentencia absolutoria, contenida en la Resolución n.º 07, del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 145), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (sede Urubamba) de la Corte Superior de Justicia del Cusco absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por el presunto delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo acoso sexual, en agravio de la persona de iniciales G. B. Q. G.
- 3.3.** Ante la sentencia absolutoria, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación (foja 179). Por Resolución n.º 8, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el citado recurso y se dispuso elevarlo al superior jerárquico.

- 3.4.** Efectuadas las audiencias de sesión de apelación (fojas 203 y 208), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 211), que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 145), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (sede Urubamba) de la acotada Corte Superior, que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por el presunto delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo acoso sexual, en agravio de la persona de iniciales G. B. Q. G.; y, **(iii)** reformándola, condenó al referido procesado recurrente como autor del referido delito (previsto en el primer párrafo del artículo 176-B del Código Penal) y contra la citada agraviada, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo plazo de condena, según lo establecido en el artículo 36, numeral 11, del Código Penal —prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o familiares—; y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- 3.5.** Tal decisión fue impugnada por la defensa técnica del recurrente [REDACTED] (foja 239), y se concedió el recurso mediante Resolución n.º 13, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 241); asimismo, se ordenó que se forme el cuaderno respectivo y que se eleve a esta Sala Suprema.
- 3.6.** Elevado el incidente de apelación, se corrió el traslado respectivo (foja 99 notificación). Luego, mediante decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 102), se señaló fecha para la calificación del recurso. Así, por auto de calificación del catorce de

enero de dos mil veinticinco (foja 104), se declaró bien concedido el recurso de apelación.

- 3.7.** La indicada resolución se puso en conocimiento de las partes y se señaló fecha para la audiencia respectiva, la cual se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de congruencia o limitación recursal y facultades de la Sala Superior

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo¹ y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, es decir, que la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el

¹ El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de: SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso².

Segundo. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. La norma establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.³

Tercero. Así, el principio *tantum devolutum quantum apelatum* —que los agravios definen los límites subjetivos y objetivos del órgano competente para revisar la impugnación— constituye el límite cognoscitivo del Tribunal de revisión, salvo el supuesto de nulidades absolutas no advertidas por las partes. Ello no obsta a que el Tribunal pueda conocer aquellos temas que, por íntima conexión, resultan imprescindibles para absolver la pretensión impugnativa, sin excluir la extensión del motivo concerniente a una cuestión, a todas las otras que están lógicamente implicadas en ella⁴.

Cuarto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de apelación n.º 79-2024/Cusco, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fundamento jurídico quinto.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Editorial Inpeccp-Cenales. Lima, Perú, p. 651.

el artículo 425 del CPP. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo, se deben considerar, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del citado código adjetivo, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Quinto. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el artículo 425, numeral 2, del CPP. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sobre esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina⁵.

II. Análisis del caso concreto

Sexto. El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] cuestiona, básicamente, que la Sala Penal habría efectuado un análisis sesgado al considerar erradamente que la incriminación de la víctima cumple con los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116. Además, precisa que la Sala habría realizado una revaluación de los órganos de prueba sin tener la

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

inmediatez de los órganos de prueba, como la versión de la agraviada y el acusado. Lo anotado será objeto de control de hecho y derecho por esta Sala Suprema.

Séptimo. Sobre las alegaciones previstas por el recurrente (conforme a los ítems 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria), si bien se verifica que, en la sentencia impugnada, la Sala Superior concluyó que el relato de la agraviada identificada con las iniciales G. B. Q. G. supera las garantías de certeza fijadas en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, como **(i)** la ausencia de incredulidad subjetiva —el procesado, en su declaración brindada en el juicio oral de primera instancia, refirió que no conocía a la agraviada antes de los hechos; con ello negó la existencia de alguna relación de enemistad, odio o venganza, que haya podido motivar a la agraviada a interponer una denuncia falsa contra el imputado—, **(ii)** la verosimilitud —coherencia interna y externa— de la declaración de la agraviada —se determinó no solo en la congruencia y solidez de la declaración de la agraviada, sino en la presencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria: corroboración objetiva, como la versión de la agraviada en el juicio oral, que es coherente, detallada, espontánea y contextualizada en el tiempo y espacio, al indicar que el encausado la agredió con palabras y gestos obscenos, versión corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 70-2023-PSC, que indica que presenta indicadores de afectación psicológica, entre otros medios de prueba— y **(iii)** la persistencia en la incriminación —en el caso, la agraviada narró su versión en todo el proceso penal, sindicando directamente al encausado—.

Al respecto, se advierte que si bien la Sala Penal realizó un examen de la declaración de la víctima, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 —a saber: (i) ausencia de incredulidad subjetiva; (ii) verosimilitud, tanto interna como externa, y (iii) persistencia en la incriminación—, tal análisis no implica *per se* una revaloración de los órganos de prueba en cuestión y, concretamente, de las versiones ofrecidas por la agraviada y el acusado, ni una transgresión del principio de inmediación; tanto más, si el recurrente, en su escrito impugnatorio, no

identificó con precisión en qué extremos se habría producido una valoración parcial o sesgada de tales declaraciones ni explicó concretamente cómo la Sala habría sustituido la apreciación realizada por el órgano de mérito.

Octavo. Además, sobre la subsunción típica de los hechos, el Tribunal Superior indicó que el delito de acoso sexual no exige una conducta reiterada o habitual del agente, tampoco que el hecho haya producido un cambio o haya alterado la rutina de la víctima; lo que importa en estos casos es que el agente, con la finalidad de llevar a cabo actos de connotación sexual, vigile, persiga, hostigue, asedie o busque tener contacto sin consentimiento de la agraviada; de ahí que este ilícito, además de exigir el dolo para su configuración, requiere también el elemento subjetivo de naturaleza trascendente de realizar un acto de connotación sexual. Asimismo, precisó que el sujeto activo se fijó en las características físicas de la agraviada —senos ensanchados— y pronunció la frase “Tetona, tetona saca tu carro porque si no me voy a pajar en tus tetas”, que acompañó con gestos obscenos, y destacó que por ello la agraviada sufrió daño psicológico, lo cual explica la concurrencia del verbo rector referido al hostigamiento. Para justificar ese verbo rector, utilizó el artículo 6 de la Ley n.º 27942 —Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual—. Aunado a ello, conforme a la interpretación del tipo penal, refirió que vigilar, perseguir, hostigar y asediar son los verbos rectores del delito de acoso sexual, los cuales —de forma reiterada o no— se cumplen en el momento que su finalidad es buscar establecer un contacto de connotación sexual con la víctima.

Noveno. Se debe indicar que la configuración del delito no se concluye solo con el análisis realizado por la Sala Superior respecto a la valoración de la declaración testimonial de la agraviada, conforme a los estándares

de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 y sus corroboraciones periféricas, sino que esta se agota a través de un debido juicio de subsunción típica, actividad que la Sala Superior no efectuó acabadamente, pues, pese a sostener (en el fundamento 8.21 de la sentencia impugnada) que la finalidad con la que debe actuar el agente del delito de acoso sexual —tendencia interna trascendente— será realizar con la agraviada actos que tienen algún tipo de implicancia sexual y conlleven procurarse excitación sexual, con el objeto de satisfacer su apetito sexual —generado mediante propuestas sexuales, la emisión de lenguaje vulgar, la exhibición de material pornográfico o hacer proposiciones sexuales, entre otras conductas— no estableció —no fundamentó— cómo se evidencia en la conducta del recurrente la finalidad de establecer un contacto de connotación sexual con la víctima.

Décimo. Por otro lado, la Sala Superior tampoco emitió razonamiento alguno sobre la alegación del representante del Ministerio Público durante la sesión de audiencia de apelación de sentencia, esto es, que según lo estipulado en el artículo 374, numeral 1, del CPP, el *a quo* debió considerar, en el curso del juicio y antes de la culminación de actividad probatoria, la posibilidad de una recalificación jurídica de los hechos al delito de agresiones contra la mujer en su condición de tal, contemplado en el tipo penal previsto en el artículo 122-B-del Código Penal (alegaciones previstas en el ítem III, literales 'h' e 'i', de la sentencia impugnada). En tal virtud, la falta de respuesta positiva o negativa de la Sala Superior a esas alegaciones conlleva una vulneración de la garantía constitucional de carácter material, por afectación del principio de legalidad.

Undécimo. A su vez, la Sala Superior, para justificar el verbo rector de hostigamiento sexual, utilizó el artículo 6 de la Ley n.º 27942 —Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual—. En ese sentido, es importante

señalar que el propósito de la referida ley es prevenir y penalizar el hostigamiento sexual, pero originado en las relaciones de autoridad o dependencia; es decir, en los lugares de trabajo públicos y privados, instituciones educativas, instituciones policiales y militares, entre otros, conforme la acotada ley. Por consiguiente, al no existir una relación de autoridad o dependencia entre el imputado y la víctima, las directrices de esta ley no son pertinentes a este caso.

En suma, los vicios señalados precedentemente en la presente ejecutoria configuran una causal de nulidad absoluta.

Duodécimo. Así, se declara fundado en parte el recurso de apelación formulado por el recurrente y nula la sentencia de vista; por lo tanto, el juicio de apelación debe renovarse en el modo y forma antes precisado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED].
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 211), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que (i) revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 145), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (sede Urubamba) de la acotada Corte Superior, que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por el presunto delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo acoso sexual, en agravio de la persona de iniciales

G. B. Q. G; y, **(iii)** reformándola, condenó al mencionado procesado recurrente como autor del referido delito (previsto en el primer párrafo del artículo 176-B del Código Penal) contra la citada agraviada, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo plazo de condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 11, del Código Penal —prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o familiares—; y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

- III. ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo precisado en los considerandos precedentes.
- IV. DISPUSIERON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. ORDENARON** que se lea la sentencia en audiencia privada y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo León Velasco.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/egtch